FORMULAN DENUNCIA PENAL. INDICAN PRUEBA. SOLICITAN. SOLICITAN MEDIDA CAUTELAR. UNIFICAN PERSONERÍA.

Señora / Señor Jueza/Juez Nacional en lo
Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal:

ADOLFO PÉREZ ESQUIVEL, titular del D.N.I. Nro. 4.813.587, **ALICIA CASTRO**, titular del D.N.I. Nro. 6.726.655, **EDUARDO S. BARCESAT**, titular del D.N.I. Nro. 4.308.304, **CARLOS ALBERTO ROZANSKI**, titular del D.N.I. Nro. 10.121.709, **HUGO ERNESTO GODOY**, titular del D.N.I. Nro. 11.485.762, **CLAUDIO RAÚL LOZANO**, titular del D.N.I. Nro. 12.780.491, **JORGE NORBERTO ELBAUM**, titular del D.N.I. Nro. 14.310.460 y **ATILIO BORON**, titular del D.N.I. Nro. 4.415.345, por nuestro propio derecho, con domicilio legal en la calle Libertad Nro. 174 Piso "E", "Of" 6 de esta Ciudad y domicilio electrónico según CUIT Nro. 20043083040, por ante V.S. nos presentamos, y respetuosamente decimos:

I. OBJETO

Que, por medio de esta presentación interpuesta de conformidad con las previsiones de las Acordadas Nro. 4/2017 y 8/2020 de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en los términos de las normas que comunican los art(s) 174, 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal de la Nación *–en adelante CPPN-* ***venimos a formular denuncia penal contra las señoras y los señores Diputados Nacionales que, luego de la maratónica sesión de más de (28) horas, en fecha 30.4.2024 "votaron" en favor de la llamada "Ley de bases y puntos de partida para la libertad de los argentinos"***[1]; todo ello, en tanto los hechos que relataremos

[1] Se trata, en efecto, de (142) parlamentarios que pueden ser identificados mediante la compulsa de los registros de votaciones nominales publicados sitio web oficial de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, a saber: https://votaciones.hcdn.gob.ar/.

seguidamente ameritan considerarlas/os como *prima facie* coautores penalmente responsables en orden alos delitos previstos y reprimidos por el Código Penal de la Nación -*en adelante CPN*- mediante la norma que comunica el artículo **ARTICULO 227 del Código Penal que, como sabemos reza del siguiente modo: "**Serán reprimidos con las penas establecidas en el artículo 215 para los traidores a la patria, los miembros del Congreso que concedieren al Poder Ejecutivo Nacional y los miembros de las legislaturas provinciales que concedieren a los Gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, la suma del poder público o sumisiones o supremacías, por las que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos queden a merced de algún gobierno o de alguna persona (artículo 29 de la Constitución Nacional).[2]

Obrar que concursa con las figuras de violación de los deberes de funcionarios públicos y abuso de autoridad (art. 248 CPN), y falsedad ideológica de instrumento público (art. 292 CPN).-

Todo ello *sin perjuicio de que a partir del avance de la investigación que habrá de iniciarse con motivo de esta presentación, los hechos denunciados pudieran llegar a recibir una significación jurídica diversa.*

Adicionalmente, esta denuncia debe considerarse interpuesta contra toda persona que, durante la investigación, pudiese resultar identificada como cómplice y/o instigadora de los hechos denunciados, particularmente ya adelantamos que el Sr. Presidente de la Nación, Javier Milei debe ser investigado como posible instigador (art. 45 del Código Penal) al enviar el Proyecto de ley sancionado (en media sanción) por la Cámara de Diputados y que si los Senadores ingresan en el mismo ámbito de ilicitud en el trámite de la ley deben ser alcanzados por esta denuncia de oficio

[2]**ARTICULO 215.** - Será reprimido con reclusión o prisión perpetua, el que cometiere el delito previsto en el artículo precedente, en los casos siguientes: 1º Si ejecutare un hecho dirigido a someter total o parcialmente la Nación al dominio extranjero o a menoscabar su independencia o integridad; 2º Si indujere o decidiere a una potencia extranjera a hacer la guerra contra la República. 3° Si perteneciere a las fuerzas armadas. (Inciso incorporado por art. 5° del Anexo I de la Ley N° 26.394 B.O. 29/8/2008. Vigencia: comenzará a regir a los SEIS (6) meses de su promulgación. Durante dicho período se llevará a cabo en las áreas pertinentes un programa de divulgación y capacitación sobre su contenido y aplicación)

(por tratarse de un delito todavía en ejecución), más allá de que quienes firmamos esta denuncia ampliaremos en ese caso la *notitiacriminis.*

A efectos de contribuir con el avance de la investigación, solicitaremos a V.S. que nos convoque para rafiticar la presente denuncia, independientemente de que ya en esta misma presentación, indicaremos la actividad probatoria que ***-inicialmente-*** resulta útil y conducente para la eventual determinación de la responsabilidad jurídico penal de las personas denunciadas. Cualesquiera de los presentantes de esta denuncia se encuentra facultado, indistintamente, para la ratificación de la misma si así fuere requerido.-

II. ACLARACIÓN PRELIMINAR

Señora/Señor Jueza/Juez, resulta insoslayable comenzar esta presentación refiriendo que, en modo alguno ella puede “ser interpretada” en el sentido de un afán persecutorio respecto de las y los legisladores por sus “opiniones o discursos” durante su desempeño como parlamentarios.

Antes bien, lo que aquí se denuncia es que, *independientemente de las opiniones, discursos y/o manifestaciones vertidas por las y los legisladores* durante la, reiteramos, maratónica “sesión” en la que se dio media aprobación a la llamada “Ley de bases y puntos de partida para la libertad de los argentinos” -sic-, se han ejecutado actos que quiebran de manera contundente -*y realmente sin precedentes siquiera comparables, si uno toma en cuenta el contexto y amplitud regulativa de la ley en cuestión*-el sistema Republicano de gobierno, confiriendo la suma del poder público al Poder Ejecutivo Nacional no solamente “en detrimento” de las facultades propias de los demás poderes del Estado sino, lisa y llanamente, erigiendo al Poder Ejecutivo Nacional en único poseedor de **todo** el poder, garantizándole -*además*- la posibilidad ejercerlo de modo absolutista, es decir, *sin sometimiento alguno al contralor de los demás poderes del Estado*. Todo ello en franca violación a lo preceptuado

por el art. 36 de la C.N. y que debe ser conjugado con la histórica disposición del art. 29 de la C.N.-

Concretamente, no se trata aquí de "criminalizar" opiniones, ni discursos -*aunque muchas veces esos discursos sí resultan "en sí mismos" constitutivos de un delito, p. ej., cuando por su intermedio se practica la apología de delitos y/o delincuentes*-; aquí, repetimos, se trata de lo que **hicieron** los Legisladores, apartándose de sus deberes concretos, mediante inadmisibles concesiones de poder que convierten al Poder Ejecutivo Nacional en una suerte de "soberano absoluto", una verdadero Leviatán, echando así por tierra las premisas fundacionales de la República y las bases mismas de nuestro sistema constitucional trazado ya desde el preámbulo de la carta magna al señalarse que, precisamente, el objetivo del constituyente fue: *"… constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino…"*.

En la norma del art. 1ro., la Constitución Nacional establece con fuerza categórica que: *"… La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal…"* (art. 1) y, precisamente para garantizar el carácter republicano del sistema de gobierno, en la norma del art. 29, se prescribe: ***"… El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria…"*** [El destacado nos pertenece].

De manera que, la propia Carta fundacional de la República considera que, aun dejando a salvo "opiniones o discursos" de las y los legisladores podrían incurrir con sus conductas -*concretamente con sus votos,como efectivamente ahora sucedió*- en delitos de los más graves, que atentan tanto contra la

vida republicana que merecen la consideración de una verdadera traición a la Patria, infame, como toda traición al poder que el pueblo otorga a sus Representantes para el aseguramiento de los objetivos claramente enunciados en el preámbulo constitucional, y que se prolongan en el texto del art. 75, incs. 18, 19 y 23, conforme Reforma operada en el año 1994, configurando una renovada "cláusula del progreso".-

El término "traición" es, en estos casos, absolutamente exacto. Lo que se traiciona es el mandato popular democráticamente conferido y que se traduce en un correlato imperativo para las y los legisladores, concretamente en el mandato de asegurar a las y los habitantes del territorio nacional que sus derechos, garantías y libertades no quedarán jamás a merced de la voluntad absoluta de un monarca, ni supeditados al arbitrio del partido político que transitoriamente haya alcanzado el "dominio" del Poder Ejecutivo Nacional.

Podría pensarse que, en definitiva, si las y los legisladores *entregan de forma irrestricta todo el poder al Poder Ejecutivo Nacional-tal como lo han votado-*, hasta la existencia del Poder Judicial carecería de sentido; **sin embargo**, esto no es así, porque las y los jueces tienen el poder ***(y el deber)*** de evitar la consumación de aquellos actos que echan por tierra la vida Republicana. Particularmente, conforme la obligación impuesta desde la Ley 27, art. 3°, que compromete la observancia a la supremacía de la Constitución, aún por sobre los actos de los otros poderes que se encuentren en contradicción con ella. Esa obligación se enfatiza por lo dispuesto por el art. 36 incorporado en la Reforma Constitucional del año 1994, que no sólo debe ser aplicado cuando la vigencia de la C:N. es quebrantada por un golpe de estado militar, sino también cuando algún poder, con legitimidad de origen, transgrede los límites reglados de sus incumbencias constitucionales para apropiar aquéllos que la Constitución confiere a los otros poderes que conforman el Gobiero Federal.-

III. RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS *–cfr. art 176 del CPPN-*

En línea con aquello que expusimos precedentemente, los hechos que hacen al objeto de la presente denuncia han tenido lugar en ocasión de las votaciones acaecidas el 30.4.2024 en el recinto de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación que, en esa oportunidad, oscureció su honorabilidad.

Puntualmente y más allá de otras implicancias el artículo 1 de la ley aprobada con el voto afirmativo de 142 diputados y diputadas establece y declara la emergencia administrativa, económica, energética y financiera por el lapso de un año. Y, en ese marco, dispone la delegación de las facultades dispuestas por la presente ley en el Poder ejecutivo, por el lapso de un año vinculadas a "materias determinadas de administración y de emergencia". Más allá de la deficiente y confusa técnica legislativa (una característica bastante usual de esta gestión y quizá explicable por la cantidad de manos privadas e interesadas por sector que han intervenido en la "redacción") la invocación del artículo 76 de la CN aleja todo optimismo sobre el futuro del mantenimiento del sistema republicano y del estado de derecho en nuestro país.

No es de buena técnica institucional que quién propone la declaración de emergencia pública sea la misma autoridad que provocó esa emergencia mediante el dictado de otra malhadada pieza institucional, el DNU/70/2023, todavía pendiente de tratamiento por ante la Cámara de Diputados de la Nación, empecé el tiempo transcurrido y la nulidad absoluta e insanable declarada por la Cámara de Senadores de la Nación, conforme art 99, inc. 3°, 2° párrafo, C.N.-

Es por demás evidente que la emergencia pública, de ser tal, es la que ha devenido, causalmente, de la imposición del DNU 70/2023; la misma autoridad que, en singular movimiento de pinzas, da lugar a 1000 artículos que han trastocada la vida económica y la institucionalidad.-

No es una imputación antojadiza la expuesta; tanto el número de personas caídas a situación de pobreza y de indigencia, en abreviado plazo, como el trastoque en los precios de medicamentos, alimentos, servicios públicos que aún amenazan nuevos incrementos, y la búsqueda de entregar nuestras riquezas y recursos naturales a capitales cuyo origen no se averiguará y sí se les otorgaran inmunidades a 30 años posterior a la entrada de los mismos, exhibe que habremos de perder soberanía

territorial, de titularidad de riquezas y recursos naturales, que son del dominio público del pueblo argentino conforme arts. 1.2 de ambos Pactos Internacionales de la ONU, con destino a los fines previstos por el art. 25 del PIDESyC , y violentando el dominio originario dispuesto por el art. 124 de la C.N. en titularidad de las provincias argentinas.-

Es, también, la entrega de nuestra soberanía legislativa y jurisdiccional a favor de tribunales extranjeros, con lo que abandonamos la legislación y la jurisdicción nacional, con inocultable quiebre de las disposiciones de los arts. 75 y 116 de la C.N..-

Cómo vemos, la falta de una final resolución sobre el deletéreo DNU 70/2023 sumado a la sanción de esta pretensa ley en su paso por la cámara de origen implica, en las materias enumeradas por la supuesta declaración (nunca justificada) de la emergencia, una virtual anulación del rol del poder legislativo por el tiempo de un año. Esa suspensión del principio de división de poderes en el contexto de la enorme voracidad del proyecto de ley genera un daño enorme a la integridad de nuestro pueblo, a la vigencia del estado de derecho, a la autonomía y soberanía de nuestro país, al honor, la vida, dignidad y subsistencia de cada uno de los argentinos.

Particular relieve en esta descripción del obrar presuntamente delictivo lo configura el denominado RIGI, único capítulo de la Ley Bases en el que no se admitió modificación alguna del texto enviado por el PEN.-

Al respecto debemos decir, **(artículo publicado en Pag/12 de autoría del Dr. Carlos Rozanski):**

Delincuencia Organizada Transnacional

La segunda cuestión mantenida en la propuesta se vincula con organizaciones delictivas a quienes la ley en cuestión abre generosamente las puertas.

En ese sentido, la Ley Bases viola de manera flagrante la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de

Palermo) y sus Protocolos Anexos, aprobada por el Congreso de la Nación el 1 de agosto de 2002 mediante Ley 25.632.

Al respecto, el Régimen de incentivo para grandes inversiones (RIGI) contenido en el Titulo VIII, Capítulo 1, arts. 161 a 222 en especial:

1.- **Fomenta la llegada al país** y brinda un marco de blindaje nunca antes intentado a los capitales pertenecientes a la delincuencia organizada transnacional en lo que refiere al blanqueo de millonarias sumas de dinero provenientes del narcotráfico y demás delitos internacionales graves que se encuentran definidos en la Convención y sus Protocolos.

2.- otorga **inmunidad jurídica total por 30 años** a las personas u organizaciones transnacionales que vengan con más de 200 millones de dólares (en especial art. 162 y stes.). Por el art. 175 la inmunidad blindada no podrá alterarse ni siquiera por leyes posteriores: "Desde la fecha de adhesión al RIGI inclusive, el VPU (Vehículo de Proyecto Único) gozará de un derecho adquirido asimilable a la propiedad sobre los incentivos previstos en los Capítulos IV, V, VI y X del presente Título, y demás derechos resultantes del RIGI, que **no podrá ser violado ni afectado por norma posterior** y que tendrá la estabilidad prevista en el presente RIGI".

3.- Pone al **RIGI por encima del Estado** (art. 163 inc. g) y **del Banco Central** (art. 197 inc. d)

4.- Le garantiza **estabilidad normativa**tributaria, aduanera, cambiaria y regulatoria a los VUP durante 30 años no modificable por legislación posterior.

Es decir que si se deroga la ley, las organizaciones criminales podrán seguir lavando dinero durante 30 años. También continuarán sus beneficios si se dictan nuevas leyes más restrictivas en materia tributaria, aduanera o cambiaria (art. 198).

En el caso la Ley Penal Tributaria, del Código Aduanero y Régimen Penal cambiario podrán adherirse al RIGI tanto las personas físicas como las jurídicas en que sus directivos hubieran sido condenados por esos delitos siempre que sea condena en primera instancia.

En materia de delincuencia, en el proyecto no hay restricción alguna sobre los condenados en cualquier instancia por **narcotráfico, trata de personas, tráfico**

internacional de armas o cualquier otra figura delictiva de nuestro Código Penal. Ni siquiera si tuvieran condena firme.

Además, dispone que cualquier legislación o normativa futura que restrinja o modifique los beneficios será rechazada con la sola "exhibición" o presentación de la constancia de adhesión al RIGI (art. 202). Es decir, otorga un insólito carnet de impunidad.

Es importante recordar que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos Anexos se encuentra plenamente vigente en nuestro paísasí como la ley citada Ley 25.632. Su denuncia solo podría realizarse mediante el mecanismo previsto en el artículo 40 de la Convención. Es decir mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el secretario general haya recibido la notificación. Es evidente que los verdaderos redactores del proyecto (que no se sabe si hablan nuestro idioma), no deben tener noticia de esta alta norma de nuestro país.

Debe agregarse, además de la especificidad y gravedad de las violaciones citadas, la Ley Bases infringe la amplia normativa constitucional contenida en el artículo 75 inc. 22 de la Constitución nacional.

Finalmente, cabe recordar que los tiranos de la historia han insultado con frecuencia a los legisladores. De hecho las clausuras de los parlamentos ha sido constante en los regímenes autoritarios de la región. Ya en la antigüedad, emperadores déspotas expresaban su desprecio por los legisladores de las maneras más diversas. Fue así como, el brutal Calígula pretendió designar Senador a su caballo Incitato, quien tenía una villa con sirvientes y caballerizas de mármol.

En nuestro país, el disvalor que el presidente de la nación siente por los miembros del congreso de la nación es explícito ya que entre otros muchos calificativos llamó ratas a los diputados. Tal vez por eso se autoconvenza que puede legislar. Frente a ello, en un momento de verdadera tragedia para los sectores más vulnerables de la sociedad, la responsabilidad del Senado es enorme. La crueldad del presidente de la nación, hoy se traduce en una ley de peligros sin precedentes para la existencia de la institucionalidad del Estado tal como lo conocemos. Mediante la suspensión de entrega de medicamentos oncológicos, Milei está causando muertes individuales. Es necesario advertir que si se

aprobara el engendro troyano, aumentaría exponencialmente el riesgo para la salud y la vida de millones de habitantes, así como para la existencia democrática.

En este contexto, hay que decirlo, al futuro de cada uno de los y las integrantes de nuestro pueblo, sólo le queda la secreta esperanza de que sea el Poder Judicial el que frene este avasallamiento descomunal a la dignidad de nuestro país. No se trata de que se convoca a los y las juezas a intervenir en cuestiones políticas no judiciables, sino que se pretende evitar y/o sancionar posibles delitos de la máxima gravedad institucional.-

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA *–cfr. art. 176 del CPPN-*

No hace falta erudición alguna para adelantar que, en el caso, se trata de conductas cuya relevancia jurídico penal se determina a partir de su carácter lesivo respecto del orden constitucional y, más específicamente, respecto de la necesaria división de poderes que es, en definitiva, el único diseño constitucional que permite garantizar la existencia de una República genuina. Con gran sabiduría, un Maestro del Derecho y de la función judicial (Luis M. Boffi Boggero; " Los tres festejos del Centenario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación"; Prólogo; Ed. Troquel, año 1963), dejó expresado: "...cuando un poder del Gobierno Federal no ejerce las potestades que la Constitución le confiere, esas mismas potestades son apropiadas por quién carece de ellas, con lo que la Constitución deja de regir en la misma medida..."

El prestigioso jurista Owen Fiss ha señalado, que *"… la democracia es un sistema que confiere el poder último de gobierno, a ciudadanos individuales…"* agregando a ello, que *"… como se evidencia a partir de la regla que requiere que la extensión del sufragio universal y la regla que exige una persona un voto, gran parte del atractivo de la democracia reside en la exaltación del principio que proclama la igualdad moral de los ciudadanos…"*[Fiss, Owen, en conferencia dictada en la Universidad de Palermo con motivo de recibir el título de Doctor "Honoris causa" por esa Universidad].

No fue sencillo para la dura recuperación democrática argentina incorporar una norma que reflejase en la cúspide de su pirámide normativa el imperativo de resguardar el orden constitucional y la vida democrática. Parte de éstaproblemática se advierte con claridad, desde que la denominada Ley de Defensa de la Democracia, Nro. 23.077, fue sancionada con anterioridad a la reforma constitucional que consagró el Art. 36 del texto fundamental.[3]

Desde la incorporación de la norma del art. 36 en 1994 se tiende a garantizar, con la enunciación normativa allí instaurada[4], la vigencia irrestricta del Estado Constitucional de Derecho.-

Sobre el punto el Convencional Constituyente Antonio Cafiero, en su calidad de "miembro informante" deestanorma, señaló que*"(…) se trata de una cláusula poco frecuente y si se quiere novedosa en la legislación constitucional comparada"* agregando a ello, que *"(…) debemos admitir que cada país, en su momento y a su tiempo, ha tratado de tutelar su orden constitucional, conformea sus propios*

---

[3] Bien señalaenéstepuntoDavidBaigún (Cfr., delautorcitadoenAAVV"Estudiossobre laReforma Constitucionalde 1994"Bidart Campos/Sandler, Coordinadores, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1995)laincidencia delaintroducción en el texto del Art. 36 CN, de algunos de los denominados "Delitos contra los Poderes Públicos y el Orden Constitucional" previstos en el Título X del C.P., destacando que se trató éste de un proceso inverso al habitual, ya que generalmente la cláusulaConstitucional ofrece la base para la elaboración de la ley penal respectiva.

[4] Señala en lo pertinente, la norma fundamental, que "(…) Esta Constituciónmantendrá su imperio aún cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos." "Susautores serán pasiblesde lasanción prevista en el Art. 29, inhabilitadosa perpetuidad para ocupar cargos públicosy excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas." "Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de éstos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de ésta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Lasacciones respectivas serán imprescriptibles. Y agrega: "Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en éste artículo." .Pueden considerarse antecedentes nacionales de ésta norma, el proyecto de Constitución de Alberdi (Art. 27),la Ley 23.077/84 de "Defensa de la Democracia" en cuanto tipifica en el Código Penal los delitos que afectan a la organización política democrática, reemplazando la expresión "rebelión" por la de "Atentados al Orden Constitucional ya la Vida Democrática", previendo expresamente una figura para quienes aceptaran continuar colaborando en determinadas funciones, o aún asumiéndolas en una serie de cargos enunciados en la norma (Art. 227 "bis" CP). Esta normativahabíasidoadelantada asutiempo porelpropiosistemaconstitucionalprovincial(Córdoba, Art.17,Jujuy, Art. 6.4; La Rioja, Art. 21, Rio Negro, Art. 7, Salta Art.2).

antecedentes históricos. No existe una regla universal: cada país ha vivido sus vicisitudes y ha salido a su encuentro forjando normas de defensa de éste bien tan preciado como es el orden constitucional y el sistema democrático…”.

De manera tal que la Convención Constituyente ha captado desde la actuación del principio de "fundamentalidad" la regla jurídica que impone la defensa del orden constitucional, a fin de garantizar los siguientes objetivos: 1) rescatar, en la carta Fundamental, conductas sociales que el pueblo conoce y rechaza; 2) impartir reglas claras respecto de lo que el Pueblo desea que se haga, y de lo que desea que no se haga a éste respecto; 3) indicar una clara directiva – imperativa - al Congreso de la Nación; 4) reflejar la conciencia histórica del Pueblo Argentino, hacia las futuras generaciones.[5]

El indudable carácter de "declaración" que ostenta el primer párrafo del art. 36 de la CN., se reafirma conlalectura delinforme del convencional constituyente AntonioHernández [6] ,quienrefirió acerca del punto que *"(…) las declaraciones son enunciados solemnes que en la Constitución se hacen sobre el hombre, la sociedad y el Estado. En éste sentido, la norma también es unadeclaración en el más alto grado, se asienta en la dolorosa historia que vivimos y en la profunda convicción que tenemos sobre la eficacia de la democracia para el tiempo por venir. Expresa ampliamente el consenso de ésta magna Convención Constituyente y consideramos altamente valioso que sea incorporada al texto constitucional"*.

La estructura normativa en estudio intenta establecer efectos disuasorios para quienes alienten este tipo de expectativas en el futuro, y aún una línea institucional de acción – de ahora en más - para los Poderes Públicos frente a éste tipo de acciones.

---

[5] Expresa Marcela Basterra (Cfr. De su autoría "Defensa del Orden Constitucional y del sistemdemocrático" en Boletín Informativo de la AADC., del mes de abril de 1999, pag.9.), que "(…) es indudable que al establecer ésta norma por unanimidad, las convencionales constituyentes de 1994 han tenido presentes los acontecimientos históricos de los últimos tiempos en relación a los seis gobiernos de facto de éste siglo, los que quedaron escritos en la historia Argentina, alternándose uno a otro con los gobiernos de jure".

[6] Cotejaraquílasversionestaquigráficas delaConvenciónConstituyente,pág. 1847.

Claro es que esta norma integra el complejo normativo que se ha denominado “Derecho Penal Constitucional”, integrado también por los Artículos 15, 22, 29 y 127 de la Constitución Textual Argentina. La sanción se especifica y determina en este caso, en el 2do. párrafo del Artículo 36.

El llamado delito de concesión de poderes tiránicos fue tipificado en la norma que comunica el art. 227 del Código Penal y responde a un requerimiento constitucional, preexistente a toda ley.

El artículo 227 del código penal establece que: *“… Serán reprimidos con las penas establecidas en el artículo 215 para los traidores a la patria, los miembros del Congreso que concedieren al Poder Ejecutivo Nacional y los miembros de las legislaturas provinciales que concedieren a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, la suma del poder público o sumisiones o supremacías, por los que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos queden a merced de algún gobierno o de alguna persona (artículo 29 de la Constitución Nacional)...”*.

La transgresión de los límites que impone el artículo 29 de la Constitución Nacional a los legisladores, torna a esos actos absolutamente nulos sujetando a quienes los formulen, consientan o firmen a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la Patria.

El legislador penal argentino ha pecado por defecto, ya que en este supuesto debió haber incluido como autor de este delito a aquellos que participaren del modo indicado por la Constitución Nacional, realizando las conductas típicas que la Constitución Nacional imponía sancionar; sin embargo no cabe duda que el mandato constitucional, integra la norma del art. 227 del CPPN y que, por tanto, las acciones allí previstas (conceder, formular, consentir o firmar) resultan jurídico y penalmente relevantes.

Como es evidente, la conducta prevista en el artículo 227 del Código Penal implica un ataque a la Constitución Nacional, pues importa desconocer el principio republicano de división de poderes e igualmente cada uno de los derechos, declaraciones y garantías que reconoce la Carta Magna en favor de todos los individuos.

Las sumisiones representan subordinaciones o sometimientos de los poderes Legislativo o Judicial al Poder Ejecutivo. Las supremacías significan superioridades jerárquico-funcionales. Son preeminencias del Poder Ejecutivo respecto de los poderes Legislativo o Judicial.

En resumen, el bien jurídico que se tutela con esta norma es el sistema representativo republicano de gobierno, el principio de la soberanía del pueblo y la Constitución Nacional. Conductas como las descriptas en este artículo avasallan el diseño constitucional previsto en cuanto a la organización internan de los poderes de gobierno, eliminan los límites que impone a las facultades de cada uno y, a la vez, impiden el control recíproco.

Precisamente, el avasallamiento del diseño constitucional republicano puede darse a través de actos de “concesión”, mediante el otorgamiento o la atribución de “facultades extraordinarias” en favor del Poder Ejecutivo Nacional, empero también mediante la “formulación” que puede tener lugar a través de actos legislativos *(como p. ej., la presentación o bien el apoyo de proyectos de leyes que impliquen aquellos otorgamientos)*.

Adicionalmente, el delito podría consumarse mediante actos de *consentimiento* y/o aquellos que impliquen *refrendar/suscribir* actos legislativos que permitan proseguir con el trámite para sancionar los proyectos mediante los cuales se perfeccionarán, a la postre, aquellas entregas ilegítimas de la suma del poder público.

¿Y por qué decimos que en este caso se encuentra sobradamente acreditado que la vida, el honor o la fortuna quedarían*a merced* de un gobierno o una persona?

Porque es claro que en el marco de esta ley el Poder ejecutivo pretende reconfigurar nuestro modelo de sociedad, pero en verdad, quiere hacerlo sin los “molestos” controles que establece la vida en el Estado de derecho, el modelo republicano y el sistema democrático. Se pretende tener poderes propios de un tiranía….aunque por ahora por el lapso de un año. Eso exactamente es lo que han votado los diputados y diputadas ofrecer la suma del poder público a un sujeto de las

caracteristicas ya visibles para todos del actual Presidente Milei por, en principio, el término de un año.

Precisamente, el delito previsto y reprimido por la norma del art. 227 es uno de "autoría especial" pues el círculo de posibles autores se circunscribe a los legisladores y a los miembros del Poder Ejecutivo. Aunque, como ya adelantamos, el envío del proyecto por parte del poder ejecutivo implica "la creación del dolo" en cabeza de los autores propia de la figura del instigador. Ello más allá de los participes adicionales que han prestado la colaboración sectorial de consultores, abogados, etc, etc.

Advertirá V.S. que el art. 75 de la CN, habilitado para su reforma total en la Convención Constituyente, ha conservado, en sus incs. 4 y 7 el texto de la Constitución 1853/60. No fue olvido, fue decisión de no delegar en el PEN. Una -ya entonces- cuantiosa deuda pública, externa e interna, aconsejaba esa no delegación. Secuela de esta postura es la redacción del art. 76 de la C.N.. que establece la "prohibición" de la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo y, excepcionalmente regula una posible delegación en materia de emergencia pública con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. No las que proponga el PEN, sino que establezca el Poder Legislativo. Que es quién determinará las condiciones de su ejercicio.-

Aquí debe introducirse un claro señalamiento institucional: Ambas normativas (DNU 70/2023 y Ley Bases), han sido propuestas por el poder político/administrador quebrantando la disposición del art. 7° de la Ley 19.549 (t.o.), que establece las condiciones de autoridad y procedimiento para la emisión de un acto de creación normativa. Y esa omisión es sancionada por el art. 14° de dicha ley, con la declaración de nulidad absoluta e insanable.-

Pues bien, es de público y notorio que ambos engendros normativos han sido propuestos por el PEN, ya en ejercicio del cargo, por fuera del marco de habilitación de la ley que regula los procedimientos y competencia para la creación de o propuesta de creación de actos leyes de la Nación. En efecto, no hay número de

expediente(s), ni autoridad jurídica que dictaminare sobre la legitimidad y razonabilidad de la propuesta legisferante.-

Son normas que no satisfacen el control de constitucionalidad, son obrar delictivo.-

No toda nulidad de actos jurídicos es penalmente delictiva; pero los actos que lesionan el dispositivo penal son necesariamente nulos.-

Ese obrar delictivo se integra y concursa con la violación de los deberes de funcionario público y el abuso de autoridad (art. 248, CPN). Se violó la C.N., el CPN, y la Ley 19.549.-

Si algo faltaba ese algo es que, conforme públicas denuncias que ameritan ser investigadas, el texto con media sanción fue elevado a la Cámara de Senadores con "desplazamientos semánticos"; esto es, modificaciones al texto votado y previo a su elevación, donde fueron advertidas las modificaciones introducidas y que las autoridades responsables y comunicadores del Gobierno intentan hacer pasar por errores de "tipeo". Estamos en el campo de la falsedad ideológica de los instrumentos públicos (art. 292 del CPN, y no podemos permitirnos más aberraciones institucionales.-

Forman así parte del objeto procesal de la presente denuncia.-

V. MEDIDA CAUTELAR:

Conforme el último párrafo del art. 23 del CPN, "El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito, o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho…"

En conciencia de la gravedad institucional del objeto de esta denuncia penal, y con aplicación supletoria de los arts. 230 y s.s. del CPCCN, proponemos a V.S., previa vista y requerimiento del Ministerio Público Fiscal, se disponga medida cautelar de no innovar en el tratamiento parlamentario de la denominada "Ley Bases", hasta tanto recaiga sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada sobre el objeto procesal propuesto en esta denuncia.-

Se dan los presupuestos de admisibilidad de la medida, por existir peligro en la demora y por la verosimilitud del derecho por el que se procede, que quedará acreditado, prima facie, con la producción de las medidas probatorias que se proponen en el siguiente capítulo, y valorando que están en juego el bienestar general, la soberanía nacional en todas sus expresiones (territorial, económica, potestades de legislar y de jurisdicción, vida digna, titularidad de riquezas y recursos naturales).-

VI. INDICAN PRUEBA –*Cfr. Art. 176 del CPPN-*

La corroboración de los hechos que conforman el objeto de la presente denuncia pueden ser corroborados mediante el despliegue de una actividad probatoria que no resulta para nada "compleja" ni mucho menos "irrealizable". Sucede que los hechos se han consumado con tal claridad y revisten tal gravedad que no advertirlos solo resultaría posible mediante una ceguera voluntaria -*y, lamentablemente, la historia reciente de nuestro país ha dejado en evidencia hasta donde se han podido afectar los derechos fundamentales de las personas y las libertades cívicas cuando muchos integrantes del Poder Judicial han optado por ese estado de "ceguera"*-. Basta al respecto remontarnos a la doctrina constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el icónico precedente "Simón" (rta. 14.6.2005), en el que también se analizaron actos mediante los que se concedió "la suma del poder público" y los delitos desplegados a partir, precisamente, de ese ejercicio "absoluto" detentado por un solo poder en detrimento de los restantes.

En definitiva, y modo de *indicación* no limitante, para la corroboración de los hechos con el grado de probabilidad propio de esta etapa,bastaría con lo siguiente:

-Librar oficio a la Presidencia de la Cámara de Diputados Sr. Martín Menem para que en forma urgente se envié el texto final del proyecto de ***"Ley de bases y puntos de partida para la libertad de los argentinos" aprobada el 30/04 del corriente año.***

-Librar oficio a la Presidencia de la Cámara de Diputados para que en forma urgente se envíe la completa versión taquigráfica de la totalidad del debate parlamentario.

-Librar oficio a la Presidencia de la Cámara de Diputados para que en forma urgente se envíe la discriminación nominal del total de votos afirmativos, votos negativos, abstenciones u ausencias respecto de la sesión de la referencia.

-Librar oficio a la Cámara de Senadores de la Nación a fin que se remitan copias de las denuncias efectuadas por Senadores Nacionales señalando las diferencias en el texto aprobado respecto de la "Ley Bases", y el recibido por la Cámara revisora. Se indicará qué seguimiento hubo respecto de las denuncias de modificaciones entre ambos textos.-

VII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. ***solicitamos que***:

1. Tenga por interpuesta la presente denuncia, y por indicados los medios de prueba sugeridos;
2. Convoque, de estimarlo menester a uno de quienes suscriben a efectos de que ratifiquen esta presentación en sede judicial;
3. Corra vista al Representante del Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 180 del CPPN;
4. Disponga la medida cautelar propuesta "ut supra" atendiendo a la gravedad institucional de los hechos denunciados;
5. Ordene la actividad probatoria conducente y útil para la corroboración de los hechos objeto de denuncia;
6. En el momento procesal oportuno, convoque a los imputados en los términos de la norma que comunica el art.

294 del CPPN y, en caso de corresponder, proceda de conformidad con la norma que prescribe el art. 1 de la Ley 25.320.

Proveer de conformidad que, de hacerlo,

SERÁ JUSTICIA. –

Dr. Atilio A. Boron

DNI 4813587

DR. EDUARDO S. BARCESAT
CPACF T°4, F°515